



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL BAGRE – ANTIOQUIA**

Once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 354-2023

RADICADO : 2023-00219-00

**Demandante: OSMER ALBERTO ARIZA BOLAÑO
8.364.271 ,**

**Demandado RAFAEL A. MIRANDA BENITEZ
C.C. 3.803.850**

ASUNTO A TRATAR.

Inadmisión demanda.

Al estudiar la presente demanda a la luz de los artículos 82,83 Y 84 del Código G. del P., concordante con el Decreto 806 de 2020 y La Ley 2213 del 13 de junio de 2022 el Despacho encuentra que la parte actora deberá:

1. El artículo 82 del Código General del proceso indica: Requisito de la demanda.

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones ...”

Se observa en escrito de los hechos en el numeral Primero que en el títulos Título Valor la pretensión es CATORCE MILLONES TRESIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/Cte. (14.347.000); y en el acápite de las Pretensiones es por la suma de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO COMA SETENTA Y CINCO PESOS. (\$19.348.775,75) , pues bien si el numeral 4 de la obra en comento exige lo que se pretenda expresados con precisión y claridad, se debe indicar por separados tanto en los hechos como en las pretensiones el monto de lo aceptado en el titulo valor, y los intereses que se cobran de donde a donde se generan los mismo y si se encuentran aceptados en el titulo valor o en algún anexo a éste, los moratorios a partir de qué fecha exactamente, máxime que el numeral 5 de el canon descrito también estatuye que uno sirve de fundamento al otro (Hechos –Pretensiones).

Además se debe indicar dentro del contexto de la demanda tal como ordena el Decreto 806 de 2020 concordante con la Ley 2213 de 2022, bajo la custodia de quién se encuentra el título valor original.

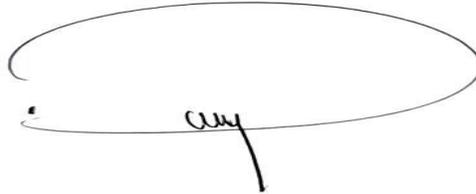
En virtud de lo anterior, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL BAGRE,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a la anterior exigencia.

SEGUNDO: *Reconocer* personería a la Doctor CAMILO ANDRES CUELLO TORRES , identificado con cédula número 1102.874.978 y Tarjeta Profesional 394.763 del C. Superior de La Judicatura para representar a la parte actora conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, loopy oval shape with a vertical line extending downwards from the bottom center. The signature is written over a faint, larger oval outline.

DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ
Juez